

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, febrero 24 de 2022.- En la fecha informo a la señora Juez, que el demandado fue notificado de la admisión de la demanda y si bien dio contestación dentro del término oportuno, lo hizo a nombre propio. Así mismo informo, que se debe señalar fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 351

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00290-00
Proceso: Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante: Elisa Rivera Urrea representante legal del menor
María José Ospina Rivera
Demandado: Oscar Ospina Quintero

Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. emitiendo los demás pronunciamientos de rigor.

Así mismo, debe decirse que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda al correo electrónico personal caucacambia@gmail.com, el 19 de octubre de 2021, y si bien el día 21 del mismo mes y año, es decir dentro del término legal para ello, dio contestación al libelo promotor, tal contestación la hizo a nombre propio, sin acatar el derecho de postulación que le impone asistir por intermedio de apoderado (a) judicial para intervenir en esta clase de asuntos (Decreto 196 de 1971), por lo que mediante auto No. 208 del 7 de febrero del año en curso se dispuso inadmitir la contestación, concediéndole el termino de cinco (5) días para subsanar las anomalías allí anotadas, sin embargo, el demandado dejó vencer el termino sin corrección alguna, por lo que deberá tenerse como no contestada la demanda y así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

De otro lado, el juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio considere necesarias para los fines del litigio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P.

En este sentido, en relación con la única prueba documental solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar a la Alcaldía Municipal de Popayán a fin de que certifique los ingresos salariales del señor OSCAR OSPINA QUINTERO, considera el despacho que la prueba es pertinente y útil, por lo cual se procederá a oficiar al pagador o tesorero de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, Secretaria de Salud Municipal, a fin de que remita con destino a este proceso, certificación laboral donde conste el salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado con las correspondientes deducciones de ley y otros descuentos que registre. No se decretarán pruebas por parte del demandado, por la razón que se indicó párrafos atrás.

De conformidad con el inciso primero del artículo precitado, se dispondrá de oficio la práctica de interrogatorio de parte a la demandante ELISA RIVERA URREA y al demandado OSCAR OSPINA QUINTERO.

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

Finalmente, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo superior de la judicatura a raíz de la pandemia del covid-19, relacionadas con la alternancia laboral y trabajo en casa, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado¹.

Por consiguiente, de manera previa a la fecha de la audiencia, se informará a las partes a su correspondiente correo electrónico, si la misma se llevará a cabo de manera virtual o en la sala de audiencias del juzgado de manera presencial, atendiendo a las medidas de asistencia gradual a las sedes de los juzgados, que se ha empezado a implementar por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA por parte del demandado OSCAR OSPINA QUINTERO, conforme a la motivación precedente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

¹ Art. 7º inciso 2º. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta

TERCERO: SEÑALAR como fecha para la realización de la audiencia virtual a que hace referencia el numeral anterior, el día **LUNES SEIS (06) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.)**

CUARTO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

QUINTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con la demanda.

5.-1- DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante:

5.1.1.- OFICIAR al pagador o tesorero de la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYAN, a fin de que remita con destino a este expediente certificación laboral donde conste el salario y demás prestaciones sociales devengados por el demandado señor OSCAR OSPINA QUINTERO identificado con la cedula de ciudadanía No.6.212.756 en calidad de Secretario de Salud Municipal de esta ciudad, con las correspondientes deducciones de ley y otros descuentos que registre.

5.2. PRUEBAS DE OFICIO:

5.2.1.- DECRETAR la práctica de interrogatorio de parte a la demandante ELISA RIVERA URREA y al demandado OSCAR OSPINA QUINTERO en relación con los hechos objeto del litigio.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

SEPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 034 del día 25/02/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cbb52225388d5403310838660d57258a338f04ff4c2e1ac241730a04cf17b39

Documento generado en 24/02/2022 05:38:52 PM

² ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>